



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Enrique Leal Parada	Ana Patricia Ramos Guerrero	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrec Surgical S.A	Sociedad Distribuciones Provemedics Sas	10/02/2022	Auto Rechaza De Plano - 05
08001418901320210102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Wendy Marelis Sierra Garcia	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Credicaribe S.A.S.	Martin Salas Urrutia	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Calixto Manuel Arrieta Castro	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio De Playa Punta Cangrejo	Desarrollos Tursticos Mar Lindo S.A. En Liquidacin	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Maria Elena Sampayo Vecino	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6f237d95-6d45-4ab3-89df-bddbedac789c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Camelo Rueda	Sandra Milena Osma Guevara, Erica Tatiana Osma Guevara	10/02/2022	Auto Niega - Medida. 05
08001418901320210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Monticello	Leasing Bancolombia Compañía Dfe Financiamiento Comercial	09/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Cabana Salamanca Y Otro	José Miguel Herrera Teherán, Yuleydy Pérez Rocha	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Gustavo Andres Bohorquez Garzon	10/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hiscoeq S.A.S	Ingecon 1A S.A.S	10/02/2022	Auto Decide - Decretar Suspension Del Proceso. Levanta Medida. 05
08001418901320210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Cristian David Romero Paez	09/02/2022	Auto Decreta - Ilegalidad Y Niega Mandamiento De Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6f237d95-6d45-4ab3-89df-bddbedac789c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Suministros Y Distribuciones Wilson S.A.S	09/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Juan Carlos Gonzalez Peñate, Sara Luz Camargo	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 03
08001418901320210104200	Verbales De Minima Cuantia	Edgardo Francisco Sales Sales	Margarita Rosa Ruiz Gutierrez	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 03
08001418901320210106800	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Sanchez	Isabel Magalis Castillo Indapiz, Dellis Margarita González Lara	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6f237d95-6d45-4ab3-89df-bddbedac789c

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01068-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD
DEMANDADO: DELLIS MARGARITA GONZÁLEZ LARA E ISABEL MAGALIS CASTILLO INDAPIZ
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff62f1bfe66208910cd17a91e457703c9331a142d818cd7b4de440cf9f3bb9d**
Documento generado en 09/02/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210106300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit 804.009.752-8

DEMANDADO: CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO C.C. 72.052.244 y EVER MANUEL

BLANCO PATIÑO C.C. 72.304.040

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado la demanda en debida forma, en encuentra que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO C.C. 72.052.244 y EVER MANUEL BLANCO PATIÑO C.C. 72.304.040 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN Nit 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ, C.C. No. 63.322.960 de Barranquilla, por las siguientes sumas;

- a. SIETE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$7.007.608) correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0039-003281807 con fecha de vencimiento 1º de agosto de 2021.
- b. Más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Artículo 8 del decreto 806 del 2020.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, T.P. No. 117.636 del C.S. de la J., con C.C. No. 74.858.760, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital del ejecutado, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento que devenga el demandado CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO C.C. 72.052.244, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a PROCAPS S.A. NIT. 390.106.527-5 ubicado en la Calle 80 # 78b - 201 de Barranquilla. Límitese el embargo hasta la suma de \$14.015.216. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.
2. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital del ejecutado, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento que devenga el demandado EVER MANUEL BLANCO PATIÑO C.C. 72.304.040, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA NIT. 890.106.276-1 ubicado en la Carrera 56 #70-86 de Barranquilla. Límitese el embargo hasta la suma de \$14.015.216. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.
3. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga la parte demandada CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO C.C. 72.052.244 y EVER MANUEL BLANCO PATIÑO C.C. 72.304.040, en los diferentes Bancos de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$14.015.216. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bcc13452fb864b4e1a54201bedc6d2395bd40767e48dfe83bb2361b18d1f9b**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01057-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENRIQUE CABANA SALAMANCA
DEMANDADO: JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN - YULEYDY PEREZ ROCHA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante ENRIQUE CABANA SALAMANCA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f307cc348f8be821c8bf917d62f64db3cb535e112e019763fde76068d68acd7**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01045-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO. CC. 19082196 de Cúcuta.
DEMANDADOS: ANA PATRICIA RAMOS GUERRERO C.C. 1063281078 de Montelibano

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cbcde591e6a50a2423450edcfad4bf2041e7491b4001ac687bf05c485daa42**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01042-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: sociedad INMOBILIARIA SALOMÓN SALES Y CIA. S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA RUZ GUTIERREZ , identificada con CC N° 33.205.934
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por haberse subsanado en debida forma dentro del término de ley, como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por sociedad INMOBILIARIA SALOMÓN SALES Y CIA. S.A. NIT : 890.102.508 - 7, representada legalmente por el señor SALES SALES EDGARDO FRANCISCO, CC 7.476.355, a través de apoderado judicial, contra MARGARITA ROSA RUZ GUTIERREZ , identificada con CC N° 33.205.934, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 51 N° 84 -19 LOCAL 2, PRIMER PISO de esta ciudad.

SEGUNDO. - Notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C.S.J., actuando, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6439c9cb89688455c3807ec31255ce38d36268a2ecc1f458e345c0e67573b**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01039-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREC SURGICAL S.A representada por la Sra. ANA MARIA TORRES GONZALEZ
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S representada por la Sra. INGRID NATALIA TOVAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, se advierte una falta de competencia en razón de la cuantía. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el ANDREC SURGICAL S.A. Nit. 30.103.910-1 representada por la Sra. ANA MARIA TORRES GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S representada por la Sra. INGRID NATALIA TOVAR, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

El Art. 26 del C.G.P. dispone: "DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$46.082.200°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$40.000.000°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por ANDREC SURGICAL S.A. Nit. 30.103.910-1 representada por la Sra. ANA MARIA TORRES GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S representada por la Sra. INGRID NATALIA TOVAR, por falta de competencia en razón de la cuantía.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12a23fa305cea66a7549176d2cfca5f205eb1eadf21fc494be6e33624481d7d**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01029-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representado legalmente por el Sr. NELSON
EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA
DEMANDADO: WENDY MARELIS SIERRA GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, el cual fue rechazado por competencia y nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representado legalmente por el Sr. NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Debe el apoderado judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, ya que el enunciado en el acápite de notificaciones no coincide con el indicado en SIRNA, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afade524eae633a13103d7278406a2440b4ed1a56945afb088cc1d5e4e90576**
Documento generado en 10/02/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00964-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT: 900044470-2
DEMANDADO(S): DIAZ JIMENEZ JAIME NICOLAS – C.C No. 12591277 y SALAS URRUTIA MARTIN –
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse el literal c de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se puede establecer la fecha a partir de cuándo se pretende lo intereses moratorios.-
2. El título valor objeto de cobro deberá ser aportado de forma legible en su integridad, a fin de constatar las cláusulas que contiene.
3. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
4. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42940aa927a5ddebc57d9b804349fc8d663bc2e07ee1c4a7c07304798361a0e7**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2021-00931-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MONTICELLO NIT. 900.641.398

DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A NIT: 8600592943

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y ss., del C.G del P, los artículos 422 y 430 ibidem, y la normativa sustancial del Art. 48 de la Ley 675 del 2001.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se indica que las sumas en él plasmadas correspondan a cuotas de administración o cualquier otra obligación pecuniaria derivadas de expensas que puedan ser exigibles con ese documento, de la forma como lo establece 48 de la ley 675 de 2001, sino a concepto de facturas, desconociéndose cuál sea el origen o contenido de éstas, intereses saldo, déficit de julio e incluye el cobro por concepto de certificado de tradición, lo cual no es un concepto que se permita incluir en él, por lo que no cumple con los requisitos de Ley.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “obligaciones expresas, claras y exigibles”.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo debido a su falta de claridad, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, EDIFICIO MONTICELLO NIT. 900.641.398, a través de apoderado judicial, en contra de LEASIN BANCOLOMBIA S.A NIT: 8600592943, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3014323cdc736e8750e35de566cc08e4c2e6330f5c51268a7fedea9a4fe8ab84**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR CAMELO RUEDA
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSMA GUEVARA - ERICA TATIANA OSMA GUEVARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, dentro del cual el apoderado del ejecutante, solicita de manera reiterativa la expedición de despacho comisorio y oficios a las entidades SIJIN de la Sección Automotores para proceder a la captura del vehículo e inmovilización del mismo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud presentada de manera reiterativa por el apoderado judicial de la parte demandante, la expedición de despacho comisorio y oficios dirigido a las entidades SIJIN de la Sección Automotores.

Al respecto cabe señalar, que en providencia de fecha 8 de junio de 2021, se procedió a resolver solicitud radicada por el actor en los mismos términos; en el cual se dejó claro que este despacho ya se había pronunciado frente al embargo del vehículo automotor con placas Kfv-596, medida que fue ya fue inscrita ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, y que los oficios dirigidos a la Policía Nacional y a la Oficina de Atención al ciudadano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya habían sido expedido y retirados por el actor; por lo que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta tanto el apoderado judicial Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, brinde la información que se le exigió al respecto.

Se le pone de presente además al apoderado judicial que, a través de la página oficial de la Rama Judicial, podrá visualizar las decisiones proferidas, asimismo, cuenta con la plataforma Tyba donde podrá tener acceso, visualizar y descargar cada una de las actuaciones emitidas dentro de este asunto; finalmente, se le invita a ser uso racional del correo electrónico de este despacho, al momento de enviar y radicar sus solicitudes.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Abstenerse de expedir nuevo despacho comisorio solicitado por el apoderado del demandante, hasta tanto subsane la falencia advertida en providencia de fecha 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bd2e110d070394c911a4d1157a118ec928840f7d5541bf2375e78114330f67**

Documento generado en 10/02/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2021-00926-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO NIT: 802.004.767-8

DEMANDADOS: DESARROLLOS TURÍSTICOS MAR LINDO S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 800.125.573, y

EDUARDO URIBE BLANCO C.C. 17.148.330

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deben aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que se manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora desde enero de 1997; sin embargo, el título de recaudo certifica la mora a partir del 1º de enero de 2017.
3. Que los correos electrónicos del apoderado judicial que figura en el acápite de notificaciones, gustavomonteroc@hotmail.com y gustavomonterocarpio@gmail.com no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
4. De igual manera, deberá informar como obtuvo los datos de notificación del demandado EDUARDO URIBE BLANCO y de la sociedad DESARROLLOS TURÍSTICOS MAR LINDO S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien no reporta dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
6. También debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d21a9245e7afc7ab57353b1d369fbfa6644b99f4f5c35ee952339cbc1d7359e**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00909-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: SUMINISTROS Y DISTRIBUCIONES WILSON S.A.S Y ALBERTO RAFAEL FERNANDEZ RODRIGUEZ NIT DEL DEMANDADO: 901002004-7 Y 8660945

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 28 de enero de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo, no obstante, advierte el despacho que no se atendió en debida forma el numeral 3º de la parte considerativa del auto de fecha 18 de enero de 2021.

Al respecto, nota el despacho que la parte demandante desiste del numeral 3º de sus pretensiones, referente al cobro por la suma de \$3.960.000.00, por concepto de clausula penal, constituyendo esto según lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., una reforma de la demanda, la cual debió cumplirse siguiendo las reglas fijadas en disposición normativa, -en el entendido que se hace necesario que se presentara debidamente integrada en un solo escrito-, razón por la cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ed39d1d6c58ab9d69d78ae08e240de6999f052d9e01ff855a4b56448625ab**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00906-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RUIZ ALVAREZ C.C No. 8.727.468, RICARDO RUIZ ALVAREZ C.C. No. 7.458.482, ALBA NOLASCO SEPULVEDA C.C. No. 32.787.745
DEMANDADO: SARA LUZ CAMARGO C.C. No. 32.858.078 Y JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA C.C. No. 1.003.715.521
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación de fecha 27 de enero de 2021. Se le informa que mediante escritos de fecha 26 de enero de 2021, enviados al correo institucional se allega poder por parte de los demandantes.- Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por haberse subsanado en debida forma dentro del término de ley, como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por GUILLERMO RUIZ ALVAREZ C.C No. 8.727.468, RICARDO RUIZ ALVAREZ C.C. No. 7.458.482, ALBA NOLASCO SEPULVEDA C.C. No. 32.787.745 a través de apoderado judicial, contra SARA LUZ CAMARGO C.C. No. 32.858.078 Y JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA C.C. No. 1.003.715.521, sobre el inmueble ubicado en la carrera 33 No.36-04 de esta ciudad.

SEGUNDO. - Notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P.

TERCERO. - Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS CHARRIS TETE, C.C No. 12.615.856 y T.P. No. 63.726 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcefe0e5eb1fc08406d4e7bf657c39bbb4f90a574f2a6d993378ae968154a3c2**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210083400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE:

RIMSA GROUP S.A.S. NIT: 900.982.101-3

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ C.C 1.010.119.016

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva informándole que el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se encuentra que, este despacho mediante proveído del 11 de enero de 2022 libró mandamiento de pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S empresa filial de ONE2CREDIT, identificada legalmente con Nit. No. 900.982.101-3 y en contra del señor CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ C.C 1.010.119.016, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.119.016, con base al título valor Pagaré No. 11227 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$361.241), el cual hace parte del contrato de mutuo que el demandado presuntamente adquirió de manera virtual.

No obstante, atendiendo que este despacho judicial con posterioridad a ésta decisión, el día 20 de enero de 2020, en procesos con Radicación 080014189013202100039900 y 08001418901320210103300, adelantados por la misma entidad demandante y con base en pagarés electrónicos con las mismas características al que se ejecuta dentro de la presente acción, decidió negar el mandamiento de pago, procede de manera oficiosa a realizar control de legalidad, atendiendo al principio de mantener el mismo criterio en relación con decisiones en casos análogos, dispuesto en el artículo 7 del C.G.P.

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo: *“Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”*¹. (G. J. Tomo CLV pág. 232).

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171367 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos: *“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, ... la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*



Es deber del juez entonces remediar estos yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error, esto ha dicho la esta honorable corporación¹:

“...Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.-

Conforme a lo anterior, revisado nuevamente el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un “pagare electrónico” que fue suscrito presuntamente de forma virtual por la parte demandada, según lo informa el demandante en el numeral 1° del acápite de HECHOS de su libelo.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital. Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan:

“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

¹ Sentencia # 096 del 24 de mayo de 2001, M.P., Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por último, el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ N° No. 11227” no fue aportado en su forma original (no hay soporte electrónico), tampoco brinda la certeza suficiente de que fue suscrito y remitido por la parte demandada, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso dentro del documento denominado “PAGARÉ N° No. 11227”, solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, y una firma antepuesta que no corresponde a su rúbrica manuscrita, del cual no existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la persona obligada; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré provenga de la persona demandada, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) *la firma de quien lo crea*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré electrónico-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se procederá a dejar sin efecto lo actuado en el auto de fecha 11 de enero de 2022 en el proceso de la referencia, mediante el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del demandado CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ, C.C. No. 1.010.119.016, y en su lugar se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declárese la ilegalidad del auto de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares dentro del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En su lugar se dispone, NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ, C.C. No. 1.010.119.016, por las razones expuestas.



3. Levántense las medidas cautelares y hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que reposen a favor de este proceso, en caso de existir.
4. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f758c501d1006507681e7bafa0819e79430b58731eda1d5e1b2e736f2caae**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HISCOEQ S.A.S.
DEMANDADO: INGECON 1A S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas, escrito enviado de manera reiterativa desde el mes de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada desde el 12 de noviembre de 2021 mediante correo registrado en SIRNA y en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante el apoderado judicial de la parte demandante HISCOEQ S.A.S. a través de su apoderado judicial ha presentado de manera reiterativa desde el mes de septiembre de 2021 solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida de embargo que pesa sobre la cuenta bancaria y coadyuvada por la parte demandada INGECON 1A S.A.S. representada por la Sra. FANNY LUCIA BURBANO.

En cuanto a la suspensión el Art. 161 del CGP dispone: "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se tiene que esta cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma solicitada, teniendo en cuenta además que ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá se tramite solicitud de procedimiento de recuperación empresarial de la entidad INGECON 1A S.A.S.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre la cuenta bancaria de la entidad financiera Bancolombia terminada en 9773, se procederá a su aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término en que se encuentre en trámite el procedimiento de recuperación empresarial de la parte demandada.
2. A solicitud de la parte demandante, decrétese el levantamiento de la medida de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que la parte demandada INGECON 1A S.A.S. identificada con Nit No. 901.161.228. representada legalmente por la Sra. FANNY LUCIA SANCHEZ BURBANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.392.261.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888ab0e8b5858619ea43e85390817367da99049c9ea2e0d181cc43e1a3c052a**
Documento generado en 10/02/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200009300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES-FONDEARGOS
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES BOHORQUEZ GARZON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de seguir adelante la ejecución enviada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-; igualmente le informo que el mismo se encontraba en mora para el trámite solicitado, en virtud de la cantidad de memoriales que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES-FONDEARGOS Nit. 890.114.655-3 Representado Legalmente por ISABEL FERRER PINEDA, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada GUSTAVO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARZÓN C.C. No. 82.395.166, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado GUSTAVO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARZÓN C.C. No. 82.395.166 fue notificado del proveído de fecha 11 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante aviso enviado a los correos electrónicos gustavobohorquez@hotmail.com el día 15 de marzo de 2021¹ y se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, en contra del demandado GUSTAVO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARZÓN C.C. No. 82.395.166.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$125.569.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343a0db7e591d6488801265a3b23bda48135b714c0b213c65e072f1113f83e27

Documento generado en 10/02/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>